



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Divisorio Venta de Bien
Común
Demandante: Daniel Andrés Cuellar Montes
Demandado: Gildardo Cuellar y Otras
Radicado: 630013103003-2014-00506-00

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada al 27-02-2023 se desestimó nueva petición orientada al señalamiento de fecha de remate del bien común en tanto se trataba de una cuestión ya zanjada mediante decisión anterior en firme.

Inconforme, el apoderado de Gildardo Cuellar interpuso recurso de reposición, intervención de la que remitió copia al canal digital de su contendor, de modo que se prescinde del traslado por secretaría de la protesta y se abre paso su resolución de fondo.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la censura, ello en vista de que el tópicó objeto de la misma, tal como se le hizo saber en la decisión ahora opugnada, corresponde a un asunto ya resuelto mediante auto del 19-01-2023, mismo que alcanzó ejecutoria al no haber sido combatido oportunamente a través de los dispositivos procesales para el efecto, lo que a la par implicó el asentimiento de los extremos con tal decisión.

Cumple referir que el abordar nuevamente una cuestión ya resuelta y que viene a ser ahora idéntica implicaría desconocer los principios de preclusión y eventualidad, que tienen como objeto evitar que los asuntos ya agotados puedan ser reabiertos, lo que implicaría desconocimiento del carácter vinculante de las decisiones judiciales una vez alcanzan ejecutoria como es el caso.

Puesta en este orden las cosas, se advierte que al tiempo en que el despacho denegó la primera solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate las partes se mostraron conformes en tanto no recurrieron oportunamente lo resuelto, de modo que no es dable reabrir un debate ya resuelto.

No sobra anotar que la petición que cursó de nuevo, aunque más extensa en su argumentación, gravita sobre el mismo asunto,

cual es el señalamiento de fecha para remate, mismo que se itera, no es procedente hasta tanto se defina lo relativo a la capacidad y representación de la comunera Gabriela Mercedes Gómez Escobar, sin que ello implique un sometimiento indefinido del inconforme a permanecer en la indivisión, pues ya se tiene fecha para evacuar la diligencia aludida ante el juez competente.

En consecuencia, la reposición no prospera.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado al 27-02-2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', is written over a faint, circular official stamp.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado #46 del 23-03-2023](#)